

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de enero de 1971 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, en su artículo décimo dispone que en cada Ministerio civil exista una Comisión de Informática, con el fin de coordinar las actividades del propio Departamento y sus Organismos autónomos y sirva de enlace con la Comisión Interministerial y el Servicio Central de Informática que dicho Decreto crea.

Por ello procede adaptar a la actual normativa la ya existente Comisión Coordinadora de Mecanización y Automación de los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, creada por Orden de 7 de octubre de 1969, y revisar la Orden de 26 de junio de 1969 sobre procedimiento de tramitación de proyectos de mecanización o automatización. En su virtud, previo informe de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—La Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia estará presidida por el Subsecretario del Departamento o persona en quien delegue, y estará integrada por el Secretario general Técnico del Departamento como Vicepresidente; como Vocales por un representante de cada Dirección General del Departamento, un representante del C. S. I. C., el Director del Instituto de Informática, el Secretario general del CENIDE y el Director del Centro de Proceso de Datos del Ministerio, quien además actuará de Secretario.

Artículo tercero.—A las reuniones de la citada Comisión, que podrá funcionar en pleno y por grupos de trabajo, podrán asistir aquellos funcionarios y expertos que, en relación con los asuntos a tratar, estime en cada caso conveniente el Presidente de la Comisión.

Artículo cuarto.—Todo proyecto de mecanización o automatización de Servicios de cualquier centro o dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto si implica la adquisición o arrendamiento de equipos de proceso de datos o programas para éstos, cualquiera que sea su destino o uso, bien en gestión, bien en cálculo o enseñanza, como si su realización haya de ser mediante la contratación de servicios, deberá ser aprobado por la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia.

Asimismo la Comisión de Informática deberá aprobar los proyectos de adquisición o arrendamiento de equipos electromecánicos o electrónicos de cálculo y de contabilidad.

Igualmente toda aceptación de equipos de proceso de datos, programas para éstos o subvención destinada expresamente o no a la adquisición o arrendamiento de tal material deberá ser aprobada por este Ministerio, previo informe de la Comisión de Informática.

Lo previsto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comisión Interministerial y al Servicio Central de Informática, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación igualmente a los Organismos autónomos y Centros de Enseñanza Superior e Investigación dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las Ordenes de 26 de junio de 1969 y de 7 de octubre de 1969.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de enero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de enero de 1971 por la que se regulan la composición, competencia y funciones de los Organos de Gobierno del Instituto Social de la Marina.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, en el número 3 del artículo 38, y los artículos 48, número 4, y 49 número 3, de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, establecen que corresponderá al Ministerio de Trabajo dictar las disposiciones relativas a la constitución, competencia y funciones de los Organos de Gobierno del Instituto Social de la Marina, como Entidad Gestora de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Por otra parte, el número 1 del artículo 46 de la Ley 116/1969, antes citada, señala que el Instituto Social de la Marina realizará la gestión de la Seguridad Social con independencia de las demás funciones y recursos que tiene atribuidos por la Ley de 18 de octubre de 1941, por lo que resulta aconsejable mantener su dependencia de la Subsecretaría de este Departamento, sin perjuicio de que, por su carácter de Entidad Gestora de la Seguridad Social, quede dentro de la esfera de competencias de la Dirección General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto Social de la Marina, a los efectos previstos en el número 1 del artículo 46 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, y en concordancia con la de 18 de octubre de 1941, dependerá orgánicamente de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo.

La Dirección General de la Seguridad Social ejercerá, respecto del Instituto Social de la Marina, las funciones y facultades específicas que le están atribuidas en relación con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Art. 2.º El gobierno y administración del Instituto Social de la Marina corresponden a los siguientes Organos:

1. En el ámbito nacional:

Consejo General, Comisión Permanente, Presidente y Secretario general.

2. En el ámbito provincial:

Los Consejos Provinciales y sus Comisiones Permanentes.

3. En el ámbito local:

Las Comisiones Locales.

Art. 3.º El Consejo General será el Organismo supremo de gobierno del Instituto y estará constituido en la siguiente forma:

a) Miembros representativos:

Doce trabajadores elegidos en el seno de la Organización Sindical de entre los que figuren en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, encuadrados en el Sindicato de la Pesca.

Cuatro empresarios elegidos en el seno de la Organización Sindical de entre los que figuren inscritos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, encuadrados en el Sindicato de la Pesca.

Nueve trabajadores elegidos en el seno de la Organización Sindical de entre los que figuren en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, encuadrados en el Sindicato de la Marina Mercante.

Tres empresarios elegidos en el seno de la Organización Sindical de entre los que figuren inscritos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, encuadrados en el Sindicato de la Marina Mercante.

Un representante del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, elegido por el mismo entre los Consejeros electivos que lo integran.

Un representante designado por la Asamblea General de Mutualidades Laborales, elegido entre sus miembros electivos.

Un representante del personal del Instituto Social de la Marina, elegido entre sus funcionarios de plantilla, en la forma que determina el Estatuto de personal.

b) Miembros natos:

1. Precedentes de la Organización Sindical:

El Jefe de la Obra Sindical «Previsión Social».

El Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.

El Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.

2. De los Departamentos ministeriales interesados:

Del Ministerio de Trabajo:

— El Secretario general Técnico.

— El Director general de la Seguridad Social.

— El Delegado general de la Organización de Trabajadores Portuarios.

— El Secretario general del Instituto Social de la Marina.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio de Comercio.

c) Miembros de libre designación:

Seis Vocales designados libremente por el Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º El Presidente del Instituto Social de la Marina ostentará la presidencia del Consejo General.

El Consejo General tendrá dos Vicepresidentes, uno empresario y otro trabajador, elegidos por sus respectivos grupos dentro del Consejo. Los Vicepresidentes sustituirán, por rotación, al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o vacante del puesto.

Actuará como Secretario de actas, sin voz ni voto, un funcionario del Instituto designado por el Presidente.

Art. 5.º Los Vocales de carácter electivo del Consejo General del Instituto, procedentes de la Organización Sindical, se renovarán acomodándose a los periodos, forma y sistema establecidos en las normas de procedimiento electoral de la Organización Sindical. Podrán ser reelegidos los Vocales a los que correspondiera cesar.

Cuando un Vocal cese, por cualquier causa, antes de expirar su mandato, el designado para sustituirlo lo será por el tiempo que faltase de ejercicio del cargo a su predecesor.

Art. 6.º Las asignaciones de la Presidencia y de los Vocales del Consejo General del Instituto Social de la Marina se fijarán por el Ministerio de Trabajo.

Art. 7.º La Comisión Permanente será el Organismo con funciones de dirección y gobierno y estará constituida por el Presidente del Instituto Social de la Marina; los Vicepresidentes del Consejo; el Secretario general del Instituto; un representante de los Departamentos ministeriales interesados, designado libremente por el Ministerio de Trabajo; seis Vocales designados por el Ministerio de Trabajo de entre los Consejeros trabajadores; dos, designados de igual forma, de entre los Consejeros empresarios, y dos de entre los de libre designación.

Actuará como Secretario de actas, sin voz ni voto, el funcionario del Instituto designado como Secretario de actas del Consejo General.

Art. 8.º El Consejo General se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año, una en cada trimestre natural, y excepcional-

mente cuantas veces lo considere pertinente el Presidente o lo soliciten los dos tercios de los miembros que lo constituyen.

La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario dos veces al mes.

Art. 9.º El Presidente del Consejo General y de la Comisión Permanente convocará y presidirá las reuniones de ambos Organos, fijará el orden del día, dirigirá los debates, decidirá las votaciones en caso de empate y designará a los Consejeros que hayan de integrar las Comisiones que puedan constituirse en el seno de dichos Organos.

La convocatoria de ambos Organos, que incluirá el orden del día, deberá ser acordada con una antelación mínima de cuatro días, salvo casos de urgencia.

El Presidente está obligado a incluir en el orden del día aquellos asuntos que se soliciten por acuerdo de la Comisión Permanente o mediante escrito firmado como mínimo por seis Consejeros.

El orden del día y los acuerdos se comunicarán al Ministerio de Trabajo, a los efectos del ejercicio de las funciones de dirección, vigilancia y tutela que legalmente le corresponden. El Ministerio podrá decidir la exclusión de un asunto del orden del día o la suspensión de algún acuerdo cuando estime que vulneran preceptos legales o reglamentarios de obligada observancia y aplicación, lo que deberá comunicar al Instituto dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de recepción del orden del día o de los acuerdos adoptados.

Art. 10. Para la validez de los acuerdos del Consejo General y de la Comisión Permanente, en primera convocatoria, será precisa la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en caso de urgencia, declarada por el Presidente, o en segunda convocatoria, en cuyos casos los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de los Consejeros asistentes.

En todo caso los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los presentes.

Art. 11. Cuando los acuerdos se adopten para enajenación o gravamen de bienes o solicitud de préstamos, será necesaria para la validez de los mismos la posterior autorización del Ministerio de Trabajo, sin cuyo requisito no podrán ejecutarse.

Art. 12. Ni el Consejo General ni la Comisión Permanente podrán tomar acuerdos sobre asuntos que no figuren incluidos en el orden del día, salvo que los miembros presentes del Organismo colegiado de que se trate declaren la urgencia del asunto y decidan su inclusión por mayoría.

Art. 13. De cada sesión del Consejo y de la Comisión Permanente se levantará acta que contendrá la indicación de las personas asistentes y de las que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en posterior sesión.

Art. 14. Los miembros del Consejo General y de la Comisión Permanente podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo o acuerdos adoptados y los motivos que lo justifiquen, quedando de este modo exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de dichos acuerdos.

Art. 15. Corresponden al Consejo General las siguientes funciones:

a) Conocer de la gestión y funcionamiento del Instituto, a través de los informes que rendirá la Secretaría General del Instituto.

b) Aprobar los Presupuestos Generales del Instituto para su curso posterior al Ministerio de Trabajo, así como la liquidación anual de los mismos.

c) Examinar y aprobar la Memoria anual, las cuentas y el balance general del Instituto y elevarlos al Ministerio de Trabajo para su aprobación posterior.

d) Proponer al Ministerio de Trabajo, para su aprobación, las plantillas de personal del Instituto.

e) Examinar, aprobar y someter al referendo del Ministerio de Trabajo los planes de inversiones de fondos del Instituto, adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles y solicitud de préstamos.

f) Resolver los recursos interpuestos, incluso los de personal del Instituto, contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente susceptibles de alzada.

g) Proponer al Ministerio de Trabajo la reforma de la legislación en materia de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y de cualesquiera otras de la competencia del Instituto, así como la adopción de las medidas conducentes a la mejor aplicación de dicha legislación.

h) Resolver aquellas cuestiones cuya competencia le sea expresamente atribuida por el Estatuto de Personal de la Entidad.

Art. 16. Corresponden a la Comisión Permanente:

a) Las funciones propias del Consejo General, comprendidas en los apartados a) y e) del artículo anterior que el Consejo delegare en ella.

b) Resolver los asuntos que correspondan al Consejo y que, por su carácter de urgencia, no permitieran esperar a su reunión, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre.

c) Proponer al Consejo General la aprobación de los presupuestos generales y su liquidación anual, la Memoria, la cuenta general de gastos, el balance y la plantilla de personal del Instituto.

d) Vigilar el desarrollo del Presupuesto del Instituto y acordar la realización de las inversiones aprobadas.

e) Acordar los actos de disposición de bienes, con las salvedades establecidas en el apartado e) del artículo anterior; conocer de los actos de administración, así como la ordenación de pagos ordinarios y extraordinarios superiores a 100 000 pesetas.

f) Acordar el nombramiento y cese de los destinos de los funcionarios, en los supuestos atribuidos a su competencia.

g) Las que expresamente le asigne el Estatuto de Personal en asuntos de esta índole.

h) Ser informada acerca del funcionamiento de los Servicios y, en general, sobre la gestión del Instituto.

i) Formular sugerencias al Consejo General respecto a las materias a que se refiere el apartado h) del artículo anterior.

j) Resolver en alzada los recursos interpuestos contra las decisiones de los Servicios Centrales en materia de personal del Instituto en los casos que así se establezcan en el Estatuto de dicho personal.

Las funciones que se atribuyen a la Comisión Permanente en el presente artículo, excepción hecha de las recogidas en los apartados a) y b), podrán ser ejercidas por las Comisiones que aquélla constituya en su seno.

Art. 17. El Presidente del Instituto Social de la Marina, que será nombrado y separado libremente por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, ejercerá las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación legal del Instituto y la Jefatura Superior de todos los Servicios.

b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo General y de la Comisión Permanente, fijando el orden del día, así como dirigir los debates y decidir las votaciones en caso de empate.

c) Ejercer iguales funciones respecto a las reuniones a que asista de las Juntas o Comisiones que se constituyan.

d) Orientar, de conformidad con las directrices que reciba del Ministerio de Trabajo, cuantas actividades desarrolle el Instituto.

e) Las que le atribuya el Estatuto de Personal en las cuestiones de esta índole.

f) La ordenación de pagos y el acuerdo o aprobación de los comprendidos entre 50 y 100.000 pesetas.

g) Cualquier otra que, viniendo exigida por la buena marcha de la Institución, no resulte atribuida al Consejo General o a la Comisión Permanente.

En los casos de ausencia, enfermedad o vacante le sustituirá el Secretario general del Instituto y, en su defecto, quien haga las veces de éste, salvo en las funciones a que se refieren los apartados b) y c), en los que será sustituido por el Vicepresidente del Consejo al que corresponda.

Art. 18. El Presidente podrá delegar cualquiera de las funciones a que se refiere el artículo anterior, salvo las señaladas en sus apartados b) y c), en el Secretario general del Instituto Social de la Marina.

Art. 19. El Secretario general del Instituto Social de la Marina será nombrado y separado por el Ministerio de Trabajo y ejercerá las siguientes funciones:

a) Sustituir al Presidente en los casos previstos en esta Orden.

b) Formar parte, como Vocal nato, del Consejo General y de la Comisión Permanente y presidir cuantas Juntas o Comisiones se constituyan en la Entidad, salvo que asistan a las mismas el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya.

c) Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo General y la Comisión Permanente.

d) Desempeñar la gestión técnica y la jefatura ejecutiva de los Servicios y del personal del Instituto y resolver cuantos asuntos se refieran a la Entidad, salvo los reservados a la decisión de otro Organismo o Autoridad.

e) Formular informes, dirigidos a los Organismos de gobierno, en lo que afecte a la gestión del Instituto y a las actividades de sus Servicios.

f) La ordenación de pagos y el acuerdo o aprobación de los que no excedan de 50.000 pesetas.

g) Ejercer las funciones que le atribuya el Estatuto de Personal en los asuntos de esta índole.

h) Ejercer las facultades que le delegue el Presidente.

Art. 20. Los Consejos Provinciales son los Organismos a través de los cuales las representaciones que los integran participan en el gobierno y administración del Instituto y en la gestión de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y manifiestan sus aspiraciones y propuestas para el mejor cumplimiento de los fines asignados a aquél.

Se constituirán tantos Consejos como Delegaciones Provinciales del Instituto existan.

Art. 21. 1. Los Consejos Provinciales se constituirán de la forma siguiente:

a) Vocales representativos:

En provincias con censo de trabajadores del mar de hasta 3.000, inclusive:

Nueve trabajadores elegidos en el seno de la Organización Sindical de entre los que figuren en alta en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, encuadrados en el Sindicato de Pesca.

Tres empresarios elegidos en el seno de la Organización Sindical de entre los que figuren inscritos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, encuadrados en el Sindicato de la Pesca.

Tres trabajadores elegidos en el seno de la Organización Sindical de entre los que figuren en alta en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, encuadrados en el Sindicato de la Marina Mercante.

Un empresario elegido en el seno de la Organización Sindical de entre los que figuren inscritos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, encuadrado en el Sindicato de la Marina Mercante.

En provincias con censo de trabajadores del mar de 3.001 a 6.000, inclusive:

Los representantes antes aludidos serán, respectivamente, nueve trabajadores y tres empresarios del Sindicato de la Pesca y seis trabajadores y dos empresarios del Sindicato de la Marina Mercante.

En provincias con censo de trabajadores del mar superior a 6.000:

Los representantes antes referidos serán, respectivamente, quince trabajadores y cinco empresarios del Sindicato de la Pesca y seis trabajadores y dos empresarios del Sindicato de la Marina Mercante.

b) Vocales natos:

En provincias con censo de trabajadores del mar de hasta tres mil trabajadores, inclusive:

1.º Procedentes de la Organización Sindical.

El Presidente del Sindicato Provincial de la Pesca.

El Presidente del Sindicato Provincial de la Marina Mercante.

2.º Del Ministerio de Trabajo.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.

El Secretario de la Sección Provincial de Trabajos Portuarios.

3.º Del Instituto Social de la Marina.

El Delegado provincial.

El Jefe de la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios.

En las demás provincias serán también Vocales natos:

El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

El Delegado provincial del Servicio de Mutualidades Laborales.

c) Vocales de libre designación:

Los Vocales designados libremente por el Ministerio de Trabajo serán, según el censo de trabajadores de la provincia, a que se refiere el apartado a): Dos, hasta 6.000 trabajadores, inclusive; seis, en las demás provincias.

2. El Presidente del Consejo será designado por el Ministerio de Trabajo de entre los Consejeros.

El Consejo tendrá dos Vicepresidentes, uno empresario y otro trabajador, elegidos por sus respectivos grupos dentro del Consejo. Los Vicepresidentes sustituirán, por rotación, al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o vacante del puesto.

Actuará de Secretario de actas, con voz, pero sin voto, un funcionario de la Delegación Provincial del Instituto.

Art. 22. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo y los siguientes Vocales: los Presidentes de los Sindicatos Provinciales de la Pesca y de la Marina Mercante, el Delegado provincial del Instituto Social de la Marina, el Jefe de la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios del Instituto Social de la Marina; y designados por el Presidente del Consejo General, dos Consejeros representantes del grupo empresarial, seis Consejeros representantes del grupo de los trabajadores y un Consejero del grupo de libre designación.

Actuará como Secretario el de actas del Consejo Provincial.

Art. 23. Las Comisiones Locales, que se constituirán en los puertos en que el Instituto tenga establecida Delegación Local, son Organismos dependientes del Consejo Provincial respectivo, que tienen a su cargo intervenir, en el ámbito de su demarcación, en orden al cumplimiento de obligaciones y satisfacción de los derechos de las personas comprendidas en este Régimen Especial.

Art. 24. 1. Las Comisiones Locales se constituirán en la forma siguiente:

a) Vocales representativos.

Tres trabajadores elegidos en el seno de la Organización Sindical de entre los que figuren en alta en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Un empresario elegido de igual forma de entre los que figuren inscritos en dicho Régimen.

b) Vocales natos.

El Delegado local del Instituto Social de la Marina, el Patrón Mayor de la Cofradía Sindical de Pescadores de la localidad y el Secretario de la misma.

c) Dos Vocales de libre designación del Ministerio de Trabajo.

2. Los Presidentes de las Comisiones Locales serán designados por el Presidente del Consejo general del Instituto Social de la Marina.

Las Comisiones tendrán dos Vicepresidentes, uno empresario y otro trabajador, elegidos por sus respectivos grupos dentro de la Comisión, que sustituirán, respectivamente, al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante del mismo.

Art. 25. Los Consejos Provinciales se reunirán ordinariamente, como mínimo, cuatro veces al año, una en cada trimestre natural. Con carácter extraordinario podrán reunirse cuando lo disponga su Presidente o cuando lo soliciten dos tercios, al menos, de sus miembros.

Las Comisiones Permanentes celebrarán, al menos, una reunión cada mes con carácter ordinario. Extraordinariamente podrán reunirse en los mismos casos previstos para los Consejos Provinciales.

Las Comisiones Locales observarán para sus reuniones ordinarias y extraordinarias las mismas normas señaladas para las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales.

Art. 26. Los acuerdos, tanto de los Consejos Provinciales como de sus Comisiones Permanentes y de las Comisiones Locales, se adoptarán por mayoría simple, resolviendo en caso de empate el Presidente.

Estos acuerdos se comunicarán a la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de haber sido adoptados, considerándose firmes y ejecutivos si en el término de otras cuarenta y ocho horas no se recibiera de la Delegación comunicación en contrario.

Art. 27. Corresponden a los Consejos Provinciales las facultades siguientes:

a) Elevar a la Comisión Permanente del Consejo General las propuestas de normas legales o reglamentarias que se estimen convenientes para el mejor logro de los fines que tiene encomendados el Instituto Social de la Marina.

b) Conocer de la gestión y funcionamiento de la Delegación, a través de los informes que deberá rendirle el Delegado provincial.

c) Examinar e informar la Memoria anual y los programas de actuación de la Delegación Provincial.

d) Conocer la situación y desenvolvimiento de la gestión de las prestaciones del Régimen Especial en la Provincia y los problemas que suscite la misma, proponiendo, en su caso, las medidas conducentes a su resolución.

e) Conocer la marcha general de la recaudación de cuotas y problemas que la misma origine, proponiendo, en su caso, las medidas que puedan adoptarse para su mejor resolución.

f) Conocer y vigilar el movimiento de altas y bajas de los trabajadores al Régimen Especial, adoptando y proponiendo las medidas que juzguen necesarias para evitar inclusiones indebidas.

g) Conocer los datos relativos a la marcha económica financiera del Régimen en la provincia y, en general, la gestión de la Delegación Provincial en esta materia e informar las cuentas correspondientes a cada ejercicio económico.

h) Emitir dictamen en los proyectos que se sometan a su estudio y consideración y preparar los informes especiales que se le encomienden por los Organos Centrales del Instituto.

i) Elevar las sugerencias y reclamaciones que las Entidades, empresarios y trabajadores representados en el Consejo Provincial formulen respecto a la gestión del Régimen Especial o a la general del Instituto en la provincia, emitiendo informes en relación con las mismas y señalando, en su caso, los medios para subsanarlas y prevenirlas.

Art. 28. A las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales corresponderán los cometidos siguientes:

a) Resolver las cuestiones que puedan plantearse en materia de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y reconocer el derecho a las prestaciones del Régimen Especial, así como sobre la concesión de la asistencia social del mismo, con la limitación económica que se señale respecto a esta última.

b) Resolver las reclamaciones previas que se formulen, contra sus propios acuerdos por los interesados, en las materias a que se refiere el apartado anterior y que sean susceptibles de tales reclamaciones.

c) Formular solicitudes, propuestas y, en su caso recursos y demandas, en las materias atribuidas al conocimiento de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

d) La resolución de las cuestiones sobre las que hayan de conocer, por haber sido declaradas de urgencia por el Presidente del Consejo. De los acuerdos que adopten por este motivo se dará cuenta al Consejo Provincial en la primera reunión que éste celebre.

e) La elevación de sugerencias, propuestas e informes al Consejo Provincial o, en su caso, de urgencia apreciada por el Presidente, al Consejo general.

f) Las funciones que les sean delegadas expresamente por los Consejos Provinciales.

Art. 29. Las Comisiones Locales tendrán análogos cometidos y funciones que se señalan en el artículo 27 para los Consejos Provinciales, pero referidos a la demarcación local de cada una de ellas.

Art. 30. Los Delegados provinciales del Instituto y los Delegados locales prestarán a estos Organismos el asesoramiento técnico que precisen; elevarán las propuestas acordadas a quien corresponda; facilitarán los datos y documentos que les sean solicitados en relación con los asuntos que constituyen la competencia de los Consejos Provinciales y Comisiones Locales, y ejecutarán o harán ejecutar sus acuerdos.

Cuando los Delegados provinciales o locales estimen que una resolución o acuerdo del Organismo colegiado del que sean Vocal nato se encuentra en contradicción con los preceptos legales o reglamentarios que rigen la materia y afecten, por tanto, a la legalidad vigente, formularán la oportuna advertencia en este sentido, que implicará la suspensión automática de la ejecución del acuerdo, el cual será elevado, con su informe, a la autoridad competente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 14 de enero de 1971 por la que, con carácter provisional, se regula la aplicación inmediata y excepcional de las prestaciones por empleo comunitario previstas en la Ley 41/1970, de 22 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.2 de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determina que, en sustitución de las prestaciones económicas por desempleo previstas en el Régimen General, se otorgarán ayudas a los trabajadores por cuenta ajena, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine en el plazo de seis meses por el Ministerio de Trabajo.

Las excepcionales circunstancias climatológicas que el presente invierno ha traído consigo han dado lugar a que, en determinadas zonas geográficas el número de trabajadores desempleados haya rebasado ampliamente los niveles del paro estacional que pudieran considerarse normales, por lo que se hace necesario, con carácter transitorio y urgente, arbitrar las fórmulas adecuadas para que, mediante la concesión de las ayudas previstas en la Ley, puedan paliarse las consecuencias derivadas del desempleo, sin perjuicio de que, posteriormente y en la forma que la Ley prevé, pueda reglamentarse de manera definitiva esta prestación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y de conformidad con la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con cargo a los fondos del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria que habrán de destinarse a cubrir la prestación de empleo comunitario prevista en el número 2 del artículo primero de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, se dispone de la cantidad de hasta 250 millones de pesetas, que serán distribuidos a las Comisiones Provinciales de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, con el fin de atender al desempleo producido por las circunstancias climatológicas recientes.

Art. 2.º La citada cantidad será distribuida de acuerdo con las necesidades de las distintas provincias y previo informe de la Comisión Delegada de la Junta Rectora de la Mutualidad Nacional Agraria.

Art. 3.º 1. Con la cantidad que se ponga a disposición de las Comisiones Provinciales éstas atenderán al desempleo producido en el ámbito de la provincia, en la forma que estimen más conveniente al cumplimiento de los fines previstos en la Ley, subvencionando al efecto los planes de obras de carácter comunitario que les presenten, con este fin, tanto las Hermandades de Labradores como los Ayuntamientos afectados a través de las Comisiones Locales de la Mutualidad.

2. A estos fines, los acuerdos de las Comisiones Provinciales se tomarán bajo la presidencia del Delegado de Trabajo, asistiendo a las reuniones el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las normas adecuadas a la más rápida aplicación de la presente Orden, simplificando toda clase de trámites con el fin de que las prestaciones se otorguen en el menor plazo posible.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 4 de enero de 1971 por la que se crea la Comisión Nacional de Minería.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Superior del Ministerio de Industria, aprobado por Orden de 8 de julio de 1968, que le configuró como Organismo técnico, asesor y consultivo del Departamento, le asigna, entre sus primordiales misiones, la de elevar a la Superioridad estudios, mociones y propuestas, conducentes al fomento y desarrollo de la Minería.

La evolución de la tecnología de la explotación minera, con sus insospechadas posibilidades en el aprovechamiento de los yacimientos de baja ley, unido al creciente aumento de los problemas que requieren la atención del Consejo Superior del Ministerio de Industria, reclaman la creación en su seno de una Comisión Técnica, con eficiencia para afrontar científicamente tales problemas.

Entre sus iniciativas, ha de ocupar lugar destacado el ilustrar a los Organos activos sobre la consecución de las metas del Plan de Desarrollo, utilizando para ello los oportunos medios de detección y de enlace con la Comisión correspondiente del referido Plan.

El principio de unidad de la Administración aconseja, asimismo, encomendarle la inspección y vigilancia del Plan Nacional de Minería que, si bien aporta fundamentales innovaciones, se sitúa dentro de las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social, asegurando su continuidad.

Por otra parte, la firma del Tratado preferencial con el Mercado Común requiere seguir, con especial rigor, las incidencias de su desenvolvimiento que en el tiempo se puedan presentar al sector minero y deducir las debidas consecuencias en orden a la política de importación y exportación de minerales que, en base a la coyuntura económica del momento, convenga patrocinar ante los Organismos competentes del Ministerio de Comercio.

Debe, por último, completarse el ámbito de sus atribuciones, confiriéndole el carácter de Organismo de relación con los Comités Ejecutivos de los Congresos Internacionales de Minería y con las Entidades extranjeras responsables de intercambio de información sobre las actividades de las industrias extractivas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad conferida por el artículo 10 del Reglamento de 8 de julio de 1968, ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea la Comisión Nacional de Minería, con carácter asesor, en el seno del Consejo Superior del Ministerio de Industria.

2.º La competencia de dicha Comisión se extenderá a las funciones que a continuación se enumeran con carácter enunciativo:

a) Informar a la Superioridad, a través del Consejo, sobre la evolución de los programas de producción minera previstos en el Plan de Desarrollo, así como proponer, cuando proceda, las oportunas medidas para reanimar el Sector, actuando como órgano de enlace en las Comisiones y Ponencias del mencionado Plan.

b) Asesorar a la Dirección General de Minas, a través del Consejo, sobre la política comercial más conveniente en relación con los productos minerales y referida a cada coyuntura económica.

c) Vigilar la repercusión que tenga en el sector minero, la aplicación del Tratado preferencial suscrito con la Comunidad Económica Europea, y proponer, llegado el caso, a través